



ACUERDO CG31/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO DEL 3% AL 1%, SUSCRITA POR LOS CC. JOSUE CASTRO LOUSTAUNAU, MANUEL GUILLERMO CÁÑEZ MARTÍNEZ Y CARLOS CASTRO LUGO, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR LOS DISTRITOS LOCALES ELECTORALES 1, 9 Y 11, RESPECTIVAMENTE.

HERMOSILLO, SONORA A CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

- II. En fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 49/2014 y acumulado 82/2014, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, respectivamente, mediante la cual el partido Movimiento Ciudadano impugnó la constitucionalidad de los artículos 9 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
- III. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, el Acuerdo número CG24/2017 *“Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017”*, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente al periodo de precampañas, lo cual a su vez impacta en el plazo otorgado a los aspirantes a candidatas y candidatos independientes para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano.
- IV. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
- V. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
- VI. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VII. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, misma que contiene como anexo los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, en el estado de Sonora.

- VIII.** En fecha tres de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes aprobó el Acuerdo número CTCl/02/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 9, presentada por los C.C. Manuel Guillermo Cáñez Martínez y Jorge Orlando Zamarrón Peinado, como propietario y suplente respectivamente”*, en el cual se resuelve procedente la manifestación de intención presentada por los ciudadanos interesados y otorgarles la constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes.
- IX.** En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes aprobó el Acuerdo número CTCl/23/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 11, presentado por los C.C. Carlos Castro Lugo y Luis Ángel Grano Domínguez, como propietario y suplente respectivamente”*, en el cual se resuelve procedente la manifestación de intención presentada por los ciudadanos interesados y otorgarles la constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes.
- X.** En fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes aprobó el Acuerdo número CTCl/34/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 1, presentada por los C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez, como propietario y suplente respectivamente”*, en el cual se resuelve procedente la manifestación de intención presentada por los ciudadanos interesados y otorgarles la constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes.
- XI.** El día seis de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito en el que se señalan como promoventes los C.C. Josué Castro Loustaunau, Blake Urrutia García, Manuel Guillermo Cáñez Martínez, Lucrecia Contreras Domínguez, Carlos Castro Lugo, Miguel Darío Burgos Matrecito, y Rafael Cruz Flores, en su carácter de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por los Distritos locales electorales 1, 6, 9, 9, 11, 11 y 12, respectivamente, mismo que fue suscrito únicamente por los C.C. Josué Castro Loustaunau, Manuel Guillermo Cáñez Martínez y Carlos Castro Lugo, en el cual solicitan se les sea reconocidos como candidatos independientes a quienes cumplieron con el 1% del apoyo ciudadano.
- XII.** Mediante acuerdo de trámite de fecha dieciséis de febrero del presente año, se tiene a los C.C. Josué Castro Loustaunau, Manuel Guillermo Cáñez Martínez y Carlos Castro Lugo, presentando escrito en el cual solicitan se les

sea reconocidos como candidatos independientes a quienes cumplieron con el 1% del apoyo ciudadano y se ordena a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, copia de la solicitud para que proceda a la elaboración del proyecto de acuerdo para que sea sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud de los aspirantes a candidatos independientes respecto de la reducción del porcentaje de apoyo ciudadano requerido del 3% al 1%, conforme a lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 114, 121 fracciones LXVI y LXX de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 21, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
5. Que el artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo

las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

6. Que el artículo 9 de la LIPEES señala respecto al derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley. **Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General”.***

7. Que el artículo 12 de la LIPEES, señala que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

“... ”

I.- De la convocatoria;

II.- De los actos previos al registro de candidatos independientes;

III.- De la obtención del apoyo ciudadano;

IV.- Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y

V.- Del registro de candidatos independientes.

... ”

8. Que el artículo 13 de la LIPEES, establece que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo ciudadano, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.

El plazo de apoyo ciudadano a que se refiere el párrafo anterior, deberá ajustarse a los plazos previstos en la Ley Electoral Local para las precampañas de la elección de que se trate.

9. Que el artículo 15 de la LIPEES establece lo relativo a los actos tendentes para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15.- A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente.”

10. Que de conformidad con señalado en el artículo 16 de la LIPEES, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas las actividades que sean dirigidas a la ciudadanía en general, realizadas por los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.
11. Que el artículo 17 de la LIPEES, establece los porcentajes de firmas que deberán contener las cédulas de respaldo de los aspirantes a candidatos independientes según la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.”

12. Que en el artículo 24 de la LIPEES, se señala entre los derechos de los aspirantes a candidatos independientes, realizar actos para promover sus ideas y propuesta, con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que aspira.
13. Que la Base Quinta de la Convocatoria, establece que las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la LIPEES, por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, desde el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho hasta el seis de febrero del mismo año.
14. Que en la Base Sexta de la Convocatoria, se señala que las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes deberán reunir la cantidad de firmas de apoyo ciudadano de conformidad con el artículo 17 de la LIPEES.
15. Que según lo establecido en la Base Séptima de la Convocatoria, las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes deberán reunir las firmas

de apoyo ciudadano mediante dos formas, aplicación móvil o cédulas de apoyo ciudadano.

16. Que en el artículo 9 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora, se establecen los porcentajes que deberán reunir los aspirantes a una candidatura independiente conforme a lo siguiente:

“9. La o el aspirante a una candidatura independiente a los cargos de Diputada o Diputado de mayoría relativa del Congreso del Estado y Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica y Regidores o Regidoras de los 72 municipios de la entidad, en observancia a lo establecido en el artículo 17 de la Ley, deberán reunir la cantidad de apoyo ciudadano de conformidad con lo siguiente:

I. Para fórmulas de Diputadas o Diputados de mayoría relativa, una cantidad equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

II. Para la planilla de ayuntamiento, una cantidad equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.”

17. Que el artículo 10 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora, se señala lo siguiente:

“10. Dichas cantidades se indican en el Anexo III denominado “Listado nominal para convocatoria de candidaturas independientes” relativo al apoyo correspondiente al 3% de los ciudadanos del Listado Nominal del Estado, Distrito o Municipio de que se trate con corte al 31 de agosto de 2017”.

Razones y motivos que justifican la determinación

18. Que con relación al escrito de fecha seis de febrero del presente año, en el que se señalan como promoventes los C.C. Josué Castro Loustaunau, Blake Urrutia García, Manuel Guillermo Cáñez Martínez, Lucrecia Contreras Domínguez, Carlos Castro Lugo, Miguel Darío Burgos Matrecito y Rafael Cruz Flores, en su carácter de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por los Distritos locales electorales 1, 6, 9, 9, 11, 11 y 12, respectivamente, mismo que fue suscrito únicamente por los C.C. Josué Castro Loustaunau, Manuel Guillermo Cáñez Martínez y Carlos Castro Lugo mediante el cual señalan diversos “argumentos”, tenemos que al respecto manifiestan lo siguiente:

- *“Por lo menos siete entidades federativas convocaron a procesos de candidaturas independientes locales solicitando menos del 3% del padrón nominal para el acopio de firmas.*
- *Por lo menos siete entidades federativas otorgaron plazos mayores a 20 días naturales para el acopio de firmas.*
- *El proceso de acopio de firmas se caracterizó por una total desinformación sobre el mismo.*
- *No se previó con atingencia la credencialización de los ciudadanos que eran a quienes acudimos para recabar las firmas, esto fundamentalmente en la zona rural (Poblado Miguel Alemán, Bahía Kino, Punta Chueca, etc.). Esto aunado a la desatención sobre emisión de actas y otros documentos de identificación.*
- *Es importante enfatizar que la experiencia de este proceso mostro que la ciudadanía tiene interés de contar con una opción más en el ofrecimiento de las candidaturas, como en el caso de las candidaturas independientes.”*

Al respecto, después del análisis de los argumentos señalados por los promoventes, este Instituto considera en atención al principio de exhaustividad, llevar a cabo el desglose de cada uno de los conceptos razonamientos identificados como “argumentos”, para lo cual se concluye lo siguiente:

Con relación al argumento señalado en el primer punto del escrito de mérito, el cual cita: *“Por lo menos siete entidades federativas convocaron a procesos de candidaturas independientes locales solicitando menos del 3% del padrón nominal para el acopio de firmas”*, este Instituto en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 49/2014 y su acumulado 82/2014, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, al respecto, señala que las legislaturas de las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes, conforme a las bases constitucionales y en su punto resolutive concluye que el 3% señalado en la Ley electoral local, es conforme a derecho.

En lo relativo al argumento señalado en el segundo punto del escrito de mérito, el cual cita: *“Por lo menos siete entidades federativas otorgaron plazos mayores a 20 días naturales para el acopio de firmas”*, este Instituto en términos de lo aprobado por el Consejo General con fecha seis de febrero del presente año, en el Acuerdo número CG25/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano, presentada por el C. Manuel Guillermo Cárnez en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al h. congreso del estado de Sonora por el Distrito local 9”*, en cuyo punto de acuerdo primero, resuelve no ha lugar la solicitud de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano, los razonamientos se centraron esencialmente en casos resueltos previamente por autoridades jurisdiccionales tanto locales como federales, particularmente, se analizó el antecedente en el Estado de

Sonora, en donde los ciudadanos Manuel Rábago Ibarra y Porfirio Peña Ortega, quienes con fecha doce de noviembre de dos mil diecisiete presentaron ante este Instituto Estatal Electoral, Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de algunas determinaciones aprobadas mediante el acuerdo CG37/2017 antes señalado, el cual fue radicado bajo el expediente identificado con clave JDC-SP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017 ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, quien emitió la resolución recaída dentro citado expediente con fecha once de enero de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado a este Instituto Estatal Electoral, a las quince horas con cinco minutos del día doce de enero del año en curso, en cuya parte considerativa resolvió como infundado el agravio hecho valer por los promoventes, con relación a la ampliación o modificación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, por lo que dicho asunto ya fue analizado por el Tribunal local y la determinación fue la antes señalada.

Así mismo, es importante mencionar que ya existen antecedentes para el presente caso en el ámbito federal, dicho criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-705/2016, y el emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano dentro del expediente SCM-JDC-23/2017 en el cual resuelve lo siguiente: “... confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-001/2018 y acumulado en que entre otras cosas, negó al actor la inaplicación de las disposiciones que señalan que el plazo para recabar apoyo ciudadano para su registro como candidato independiente es de (30) treinta días...”.

Con relación al argumento señalado en el tercer punto del escrito de mérito, el cual cita: “*El proceso de acopio de firmas se caracterizó por una total desinformación sobre el mismo.*”, este Instituto no puede sino disentir de lo argumentado de forma imprecisa por los promoventes, toda vez que en apego a la máxima publicidad, se realizaron campañas de difusión de las diversas etapas del proceso electoral local, incluyendo spots en radio y televisión, uso de redes sociales y cualquier medio a su alcance, particularmente con relación a candidaturas independientes, dado que desde noviembre del año pasado se han realizado campañas permanentes de promoción de la figura de candidatura independiente.

Con relación al argumento señalado en el cuarto punto del escrito de mérito, el cual cita: “*No se previó con atingencia la credencialización de los ciudadanos que eran a quienes acudimos para recabar las firmas, esto fundamentalmente en la zona rural (Poblado Miguel Alemán, Bahía Kino, Punta Chueca, etc.). Esto aunado a la desatención sobre emisión de actas y otros documentos de identificación*”, este Instituto señala que no es competencia de la autoridad electoral local lo referente a la credencialización,

dado que es función del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 Base V Apartado B inciso a) numeral 3 de la Constitución Federal el tema del padrón y listado nominal.

Con relación al argumento señalado en el quinto punto del escrito de mérito, este Instituto no tiene pronunciamiento alguno al respecto, dado que los promoventes están realizando una valoración personal de su apreciación con relación a la figura de las candidaturas independientes.

19. Que en relación al escrito de fecha seis de febrero del presente año, en el que se señalan como promoventes los CC. Josué Castro Loustaunau, Blake Urrutia García, Manuel Guillermo Cádiz Martínez, Lucrecia Contreras Domínguez, Carlos Castro Lugo, Miguel Darío Burgos Matrecito y Rafael Cruz Flores, en su carácter de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por los Distritos locales electorales 1, 6, 9, 9, 11, 11 y 12, respectivamente, mismo que fue suscrito únicamente por los C.C. Josué Castro Loustaunau, Manuel Guillermo Cádiz Martínez y Carlos Castro Lugo mediante el cual solicitan a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral *“se nos sea reconocido como Candidatos Independientes a quienes cumplimos con el 1% del acopio de firmas del padrón electoral nominal según corresponda”*, haciendo una serie de manifestaciones, este Consejo General señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en el cual se establece que entre los derechos del ciudadano se encuentra el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, dicho derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Asimismo, el artículo 9 de la LIPEES señala que el derecho que tienen los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES, **salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos el 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda**, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la LGIPE.

En consecuencia, el artículo 17 de la LIPEES establece los porcentajes de firmas que deberán contener las cédulas de respaldo de los aspirantes a candidatos independientes según la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 17.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **3% de la lista nominal de electores**, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.*

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **3% de la lista nominal de electores**, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **3% de la lista nominal de electores**, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.”

De igual manera, en la Base Sexta de la Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobada por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, se establece lo siguiente:

“SEXTA. La o el aspirante a candidatura independiente a los cargos de Diputado o Diputada de mayoría relativa del Congreso del Estado y Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica y Regidores o Regidoras de Ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad, deberán reunir la cantidad de firmas de apoyo ciudadano de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora:

1. Para fórmulas de Diputadas o Diputados de mayoría relativa, el apoyo ciudadano manifestado en cualquiera de las dos modalidades especificadas en la presente convocatoria, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores del distrito local correspondiente, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

2. Para la planilla de Ayuntamiento el apoyo ciudadano manifestado en cualquiera de las dos modalidades especificadas en la presente convocatoria, deberá contener, cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores del municipio respectivo, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Dichas cantidades se indican en el Anexo III denominado “Listado nominal para convocatoria de candidaturas independientes” relativo al apoyo correspondiente del 3% de las y los ciudadanos del listado nominal del distrito o municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto de 2017.”

Dicha Convocatoria contiene como anexo los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, en el estado de Sonora, los cuales en su artículo 9, señalan los porcentajes que deberán reunir los aspirantes a una candidatura

independiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la LIPEES.

Como antecedente en el estado de Sonora, tenemos que en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 49/2014 y su acumulado 82/2014, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, respectivamente, mediante la cual el partido Movimiento Ciudadano en fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, impugnó entre otros artículos, la constitucionalidad de los artículos 9 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, porque exige como requisito para solicitar el registro como candidato independiente para todos los cargos de elección popular en la mencionada entidad federativa, obtener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, lo cual a criterio del partido Movimiento Ciudadano era excesivo y desproporcional al no cumplir *“con parámetros razonables y con el fin previsto en la norma fundamental de garantizar y proteger”* el derecho a ser votado, ya que al exigir ese porcentaje no permite asegurar la participación de los candidatos independientes en los procedimientos electorales.

A lo anterior, al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la validez de los artículos impugnados, argumentando que las legislaturas de las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes, conforme a las bases constitucionales.

Además, señaló que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las entidades federativas, en relación con el respaldo con el que deberán contar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes. Por lo tanto, concluyó que la libertad de configuración de la que gozan los Estados les permite legislar sobre la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano impartido a los candidatos, para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, ciñéndose a los parámetros establecidos en el Pacto Federal.

Por otro lado, indicó que el porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda establecido en los artículos impugnados, constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos fundamentales exigidos, pues se encuentra vinculado con el grado de representatividad que los acompañará en el proceso dentro del cual contendán, en tanto que podría traducirse en la eventual obtención de votos a su favor.

Lo anterior, porque aun cuando el artículo combatido señala un porcentaje único, un ciudadano que aspire a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador de Sonora requerirá un número mayor de

manifestaciones de apoyo para conseguirlo, que quien pretenda que se le reconozca ese carácter para poder competir en las elecciones de legisladores y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, toda vez que el 3% al que impugnado se relaciona con la demarcación que corresponde a la elección en la que pretenda participar.

En el punto resolutivo tercero, la Suprema Corte de la Nación estableció lo siguiente:

“Tercero. Se reconoce la validez de los artículos 9º, 17, 18, 21, 35, 36, 37, 44, párrafo segundo, 49, 50 y 281, fracción III, inciso d) y fracción IV, inciso d), de la Ley 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”

Por lo que del análisis de la normatividad aplicable en materia de candidaturas independientes para el estado de Sonora, tenemos que los porcentajes de apoyo ciudadano que deberán recabar los aspirantes a una candidatura independiente, se encuentran señalados tanto en la LIPEES, como en la Convocatoria que para tal efecto fue aprobada por este Consejo General, así como los Lineamientos aplicables, mismos que fueron referidos en párrafos anteriores y que se sujetan a lo dispuesto por los artículos 9 y 17 de la LIPEES, a su vez permitidos por el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal el cual establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, situación que ya fue analizada en la Acción de Inconstitucionalidad 49/2014 y su acumulado, y se tienen como precedente en el estado de Sonora ya que fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya resolución en el punto resolutivo Tercero, reconoció la validez de los artículos 9 y 17 de la LIPEES los cuales señalan los porcentajes de apoyo ciudadano en mención.

Por lo antes señalado, la reducción de porcentaje de apoyo ciudadano del 3% al 1% que solicitan los ciudadanos Josué Castro Loustaunau, Manuel Guillermo Cáñez Martínez y Carlos Castro Lugo, en su carácter de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por los Distritos locales 1, 9 y 11, respectivamente, **no es procedente**, por lo que deberán estarse a los porcentajes establecidos en los artículos 9 y 17 de la LIPEES, mismos que fueron aprobados por el H. Congreso del Estado en usos de sus atribuciones legislativas, y dichos porcentajes fueron aprobados oportunamente por este Instituto Estatal Electoral en el Acuerdo CG37/2017, lo anterior por las razones vertidas en el presente acuerdo.

20. Por todo lo anterior, este Consejo General determina como improcedente la solicitud presentada por los ciudadanos Josué Castro Loustaunau, Manuel Guillermo Cáñez Martínez y Carlos Castro Lugo, mediante la cual piden que **“les sea reconocido como Candidatos Independientes a quienes**

cumplimos con el 1% del acopio de firmas del padrón electoral nominal según corresponda”, debido a que los porcentajes de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, aprobados por este Consejo General mediante acuerdo número CG37/2017, se establecieron de conformidad con los plazos establecidos en la LIPEES, por lo que en consecuencia este Consejo General determina que no ha lugar otorgar la reducción del porcentaje del 3% al 1% solicitada, lo anterior en estricto apego a los principios certeza y legalidad, tal y como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la misma LIPEES en su artículo 3.

21. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos 1 párrafos primero y tercero, 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE; 22 de la Constitución Local, artículos 9, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 114 y 121 fracciones LXVI y LXX, así como el Acuerdo CG37/2017; las Bases Quinta, Sexta y Séptima de la Convocatoria emitida mediante Acuerdo CG37/2017, los artículos 9 y 10 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora y la Acción de Inconstitucionalidad 49/2014 y acumulado 82/2014, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral resuelve como improcedente la solicitud presentada por los CC. Josué Castro Loustaunau, Manuel Guillermo Cáñez Martínez y Carlos Castro Lugo, respecto de que se les sea reconocidos como Candidatos Independientes a quienes cumplieron con el 1% del acopio de firmas del padrón electoral nominal según corresponda, por las razones expuestas en los considerandos 19 y 20 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales Notificadores para comunicar el contenido del presente acuerdo de manera personal a los CC. Josué Castro Loustaunau, Manuel Guillermo Cáñez Martínez y Carlos Castro Lugo y/o sus representantes legales, en los domicilios autorizados que obran en los expedientes de este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, realice la publicación del presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales Notificadores para notificar el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de marzo del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo